

368R2146

31. 12. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 314/1

## REGLAMENTO (CEE) N° 2146/68 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1968

por el que se modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que es conveniente ajustar el procedimiento de fijación de los precios únicos para la Comunidad en el sector de las materias grasas al previsto en los demás sectores sometidos a un régimen de precios comunes;

Considerando que, en ausencia de un sistema de fijación anticipada de la exacción reguladora para el aceite de oliva, los operadores de la Comunidad se encuentran en la imposibilidad de conocer, en el momento de la celebración de los contratos, el precio de coste del producto; que dicha situación puede hacer más difícil el abastecimiento normal de la Comunidad en aceite; que, en consecuencia, procede prever la posibilidad de fijar por anticipado la exacción reguladora para el aceite de oliva;

Considerando que es conveniente prever explícitamente la posibilidad de fijar por anticipado las restituciones a la exportación del aceite de oliva y de las semillas oleaginosas;

Considerando que el artículo 35 del Reglamento n° 136/66/CEE (2) prevé que las denominaciones y definiciones del aceite de oliva recogidas en el Anexo del mencionado Reglamento sean válidas para los intercambios intracomunitarios y con terceros países, excluidas las ex-

portaciones hacia los mismos; que se ha revelado de utilidad extender dichas denominaciones y definiciones a las exportaciones hacia terceros países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se sustituye el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento n° 136/66/CEE por los dos párrafos siguientes:

«Todos los años, antes del 1 de agosto, se fijarán por la Comunidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, un precio indicativo a la producción, un precio indicativo de mercado y un precio de intervención del aceite de oliva.

Todos los años, antes del 1 de octubre, el Consejo a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará un precio de umbral del aceite de oliva para la Comunidad.»

### Artículo 2

Se sustituye el texto del artículo 16 del Reglamento n° 136/66/CEE por el siguiente:

«1. La exacción reguladora aplicable a una importación será la que esté en vigor el día de la importación.

No obstante, en lo que se refiere a la importación de los productos mencionados en la parte c) del apartado 2 del artículo 1, la exacción reguladora podrá fijarse por anticipado a instancia del interesado, en las condiciones establecidas por el Consejo, a propuesta de la Comisión de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

(1) DO n° C 108 de 19. 10. 1968, p. 46.

(2) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

*Artículo 3*

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento nº 136/66/CEE por el siguiente:

«2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales relativas a las medidas mencionadas en el presente artículo y, en particular, las referentes a la concesión de la restitución, a la percepción de la exacción reguladora, a la fijación de sus importes y, eventualmente, a la fijación anticipada de la restitución.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

*Artículo 4*

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento nº 136/66/CEE por el siguiente:

«1. Todos los años antes del 1 de agosto, se fijarán para cada especie de semilla oleaginosa un precio indicativo para la Comunidad y un precio de intervención de base.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, dichos precios serán válidos durante toda la campaña de comercialización que comience el año siguiente; se referirán a una calidad tipo y se fijarán en la fase de comercio al por mayor, impuestos excluidos.

Los precios mencionados en el párrafo primero, el centro de intervención para el cual se calculará el precio de intervención de base y la calidad tipo se establecerán por el Consejo de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Las fechas de comienzo y de final de la campaña de comercialización se establecerán por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1968.

*Artículo 5*

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE por el siguiente:

«2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales relativas a la concesión de la restitución, a la fijación de su importe y, eventualmente, a su fijación anticipada.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

*Artículo 6*

Se sustituye el texto del artículo 35 del Reglamento nº 136/66/CEE por el siguiente:

«Sin perjuicio de la armonización de las legislaciones relativa a los aceites de oliva destinados a la alimentación humana, los Estados miembros adoptarán, para los intercambios intracomunitarios y con terceros países, las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva previstas en el Anexo.»

*Artículo 7*

Se añade al Reglamento nº 136/66/CEE el artículo 42 *bis* siguiente:

«Artículo 42 bis

Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas especiales para su aplicación serán aplicables para la clasificación de los productos del presente Reglamento, la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento se recogerá en el arancel aduanero común.»

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

Jean REY